



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/072/2015-1

QUEJOSO: JOEL JUÁREZ
GUADARRAMA, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL
CIUDADANO JORGE VICENTE
MESSEGUER GUILLÉN, EN SU CALIDAD
DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, diecisiete de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las disposiciones legislativas sobre propaganda político-electoral y la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido de la Revolución Democrática y a Jorge Vicente Messeguer Guillén, precandidato a Presidente Municipal, en Cuernavaca, Morelos del mencionado partido político, por la excesiva colocación de anuncios espectaculares ubicados en puntos de mayor concurrencia en la ciudad de referencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de marzo del año dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Joel Juárez Guadarrama, denunció al Partido de la Revolución Democrática y a su precandidato Jorge Vicente Messeguer Guillén, por la excesiva colocación de anuncios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

espectaculares ubicados en puntos de mayor concurrencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, violaciones a las disposiciones legislativas sobre propaganda político electoral y rebase de gastos de campaña.

2. Diligencias preliminares. El doce de febrero del año en curso, se practicó diligencia para verificar la existencia física de los anuncios espectaculares denunciados, a petición del Partido Acción Nacional.

3. Presentación de Queja en la Vía Especial Sancionadora. Con fecha siete de marzo del año en curso el Partido Acción Nacional mediante su representante propietario, presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, precandidato del mencionado partido político a Presidente Municipal, en Cuernavaca, Morelos.

4. Radicación, admisión y admisión de pruebas relacionadas con las medidas cautelares. Por acuerdo de ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, acordó radicar el asunto con el número de expediente IMPEPAC/PES/002/2015, admitió la queja presentada por el Partido Acción Nacional mediante el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

procedimiento especial sancionador y admitió pruebas relacionadas con las medidas cautelares solicitadas.

5. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de nueve de marzo del dos mil quince, la autoridad instructora emplazó a los denunciados y citó al denunciante para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el diez del mismo mes y año.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio IMPEPAC/SE/289/2015 el doce de marzo del año en curso el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana envió el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/PES/002/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/072/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

El catorce de marzo del dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440; 441; 442, numeral 1, incisos a) y c); 445, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1; 3; 136; 137, fracción V; 147; fracción IV; 321; 350; 373; 374; 382 y 385, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnién a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que la denuncia fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, instancia facultada para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto en el numeral 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

Electoral, pues en el escrito de denuncia, constan el nombre y firma del quejoso, asimismo, se anexaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de las partes; se mencionan los hechos correspondientes, se ofrecieron y desahogaron dentro de los plazos de ley las pruebas; además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. El procedimiento que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual precisa que concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a este órgano resolutor.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 10, párrafo tercero, fracción I; 11, fracción II; 65; 66; 67; 69; 70; 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del



4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

Régimen Sancionador Electoral, toda vez que, se trata del Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, queja que fue identificada con el número IMPEPAC/PES/002/2015, interpuesta el siete de marzo del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, precandidato del mencionado partido político a Presidente Municipal, en Cuernavaca, Morelos, a quienes presuntamente se les atribuyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativas a la excesiva colocación de anuncios espectaculares ubicados en puntos de mayor concurrencia en el ciudad de referencia que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, violaciones a las disposiciones legislativas sobre propaganda político-electoral y rebase de gastos de campaña.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello, porque el denunciante alude a diversas circunstancias y algunas de éstas no tienen vinculación con el referido procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

Así es, el Partido Acción Nacional en su denuncia refiere que el precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Jorge Vicente Messeguer Guillén y el Partido de la Revolución Democrática realizaron actos anticipados de campaña, violación a las disposiciones legislativas sobre propaganda político electoral y rebase del tope de gastos de precampaña; en concreto el denunciante alude, como hechos denunciados los siguientes:

1. Que de manera excesiva colocaron propaganda, en diversos puntos de la ciudad bajo el eslogan "JUNTOS RECUPEREMOS CUERNAVACA", acompañada de la imagen del denunciado, así como la publicidad en transporte público y otros medios de difusión.
2. Que el precandidato, durante el proceso de precampaña electoral, realizó múltiples y excesivos actos de proselitismo, los cuales no se adecuan a las reglas de la etapa electoral, como lo son recorridos a colonias, desayunos, conferencias de prensa y eventos mediante los cuales se promueve la imagen del hoy denunciado.
3. Que el precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, de manera exagerada y excesiva emitió propaganda político electoral anunciando su precandidatura por parte del Partido de la Revolución Democrática.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Señalando que parte de su propaganda esta materializada en anuncios espectaculares, en los puntos de mayor concurrencia en la capital del estado, cuando dicha propaganda debe ser dirigida a la militancia del partido, mediante la cual pretende obtener la candidatura indicada, lo que presume una ventaja en la participación en los comicios electorales al influir de manera directa no solo a la militancia del partido, sino también al electorado morelense en general.

- 4. Que el precandidato instauró de manera excesiva propaganda político-electoral, presumiendo un excesivo gasto de las prerrogativas que a su derecho corresponden y por ende un eminente rebase a los topes de precampaña, establecidos por la autoridad administrativa electoral.
- 5. Que existe una clara violación a las reglas establecidas para los gastos de precampaña respecto a un rebase contundente del tope legalmente decretado.
- 6. Que del precandidato y del Partido de la Revolución Democrática se presume la comitiva de los ilícitos tipificados como rebase de los topes de gastos de precampaña.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** por el **contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**;
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."**

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de

6



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

Así, para el caso, en relación a los planteamientos de la denuncia, solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción de actos anticipados de campaña y propaganda político electoral, es decir, los relatados en los puntos del 1 a 3.

Por otro lado, no son materia de este procedimiento especial sancionador los hechos mencionados en los puntos 4 a 6, por no estar relacionados con infracciones electorales relativas al procedimiento especial sancionador pues versan sobre cuestiones distintas, como es que el precandidato instauró de manera excesiva propaganda político electoral, presumiendo un inmoderado gasto de las prerrogativas que a su derecho corresponden y por ende un eminente rebase a los topes de precampaña, establecidos por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el quejoso señala que los denunciados violaron las reglas establecidas para los gastos de precampaña, al afirmar que de manera excesiva se emitió propaganda, por lo que existe un rebase a los topes de precampaña, consideraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

que resultan improcedentes, dado que tales hechos denunciados no son susceptibles de conocer mediante el procedimiento especial sancionador, puesto que la revisión e investigación de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos, corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización quien emitirá el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez lo presentará ante el Consejo respectivo, para su discusión y aprobación.



En caso de que un precandidato que hubiera obtenido la candidatura y hubiera rebasado el tope de campaña o incumpliera la obligación de entregar el informe de gastos de precampaña, podrá ser sancionado por el Consejo Estatal con la negativa del registro como candidato, o en su caso, con la pérdida de la candidatura; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 199 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, párrafo 1, inciso c); 81; 82; de la Ley General de Partidos Políticos; 92 y 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 33, fracción II, del Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Morelos.

Conviene señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización lleva a cabo sus facultades de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

revisión e investigación¹ y, de ser el caso, determinaría si el Partido de la Revolución Democrática o sus precandidatos han incurrido en alguna infracción, así como la consecuencia de la misma.

Por otra parte, si bien los hechos relatados en los puntos 1 a 3 serán materia del procedimiento especial sancionador, ello debe estar sujeto a los elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a la colocación de propaganda del precandidato del Partido de la Revolución Democrática en espectaculares bajo el eslogan "JUNTOS RECUPEREMOS CUERNAVACA", acompañado de la imagen del denunciado, y transporte público, así como, la manera exagerada y excesiva en que emitió propaganda político electoral anunciando su precandidatura y que según el dicho del quejoso, resultan ser contrarios a la normatividad electoral en cuanto a la propaganda, además de actos anticipados de campaña.

¹ De acuerdo al calendario de actividades respecto a la fiscalización de las precampañas en el Estado de Morelos, inició el dieciséis de febrero y concluye el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, publicado en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dicho calendario es consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Pagina%20Principal/Calendario%20electoral%202014-2015.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TÉE/PES/072/2015-1

Por lo que será objeto de estudio:

La posible vulneración a los artículos 168; 169; 171 fracciones II, V, y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



MEDIOS DE PRUEBA	
A. APORTADOS POR EL DENUNCIANTE	
1	Original del oficio número SDS/157/III/2015 de fecha trece de marzo del año en curso, signado por el ciudadano Héctor Ituriel Hinojosa Orozco, Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del cual informa que los nombres, representantes, costos, montos, y lista de propietarios de los proveedores de anuncios espectaculares instalados en Cuernavaca, se encuentra en el proceso de elaboración del mismo y que concluido el proceso será remitido.
2	Original del oficio numero INE/JLE/VE/0584/2015 de fecha doce de marzo del presente año, signado por Dagoberto Santos Trigo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva de Morelos, mediante el cual informa que solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el registro nacional de proveedores siendo este el instrumento de la Comisión de Fiscalización del INE, que permite a su unidad técnica verificar a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	<p>las personas físicas y morales que están celebrando contratos de bienes y servicios con los partidos políticos y candidatos.</p>
3	<p>Copia certificada del acta circunstanciada de doce de febrero del año que transcurre, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que consta los siguientes hechos:</p> <p>Inspección ocular de espectaculares en los siguientes domicilios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Av. Plan de Ayala esq. Con calle Felipe Rivera Crespo, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. 2. Av. Plan de Ayala 825, Col. Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos. 3. Av. Plan de Ayala 203, Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos. 4. Av. Poder Legislativo 202, Cuernavaca, Morelos. 5. Av. Domingo Diez, esq. San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos. 6. Av. Domingo Diez 1472, Cuernavaca, Morelos. 7. Av. Domingo Diez, aun costado del restaurante bar "la patrona", Cuernavaca, Morelos. 8. Av. Emiliano Zapata 712 (Dos espectaculares), Cuernavaca, Morelos. 9. Av. Emiliano Zapata 300, aun lado de la Ayudantía de Tlaltenango (Barda), Cuernavaca, Morelos. 10. Autopista del Sol, Acapulco-México, libramiento Tabachines, Cuernavaca, Morelos. 11. Calle Morelos, esq. Prolongación Lago Pacheco, Col. Las Águilas, a la altura de autopista Acapulco-México, Km 92, Cuernavaca, Morelos. 12. Autopista Acapulco-México a la altura del km 86, Cuernavaca, Morelos. 13. Autopista Acapulco-México km 83+500 y 83+350, (2 espectaculares, Cuernavaca, Morelos. 14. Libramiento a la entrada de la Paloma de la Paz, Autopista Acapulco-México, Cuernavaca, Morelos. 15. Av. Gobernadores, Esquina con calle Nueva Bélgica, Col. Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. 16. Av. Río Mayo 714, esquina, Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos. 17. Av. Cuauhtémoc 101, Col. Amatitlán, Cuernavaca, Morelos. 18. Calle Prolongación de los Arcos 220, Col. El Vergel,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

	<p>Cuernavaca, Morelos. 19. Av. Morelos Sur 105, Col. Chipitlán, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>De los espectaculares visitados por la autoridad administrativa, en la inspección ocular, en esencia y de manera similar su contenido, es el siguiente:</p> <p>"...Un anuncio con fondo blanco fotografía y logotipos en los que se observan las leyendas: "Unid²s RECUPERAMOS Cuernavaca", "Jorge MESSEGUER" "Precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca", "proceso de selección interna de candidatos", el símbolo internacional de reciclaje "Partido de la Revolución Democrática"...".</p>
4	<p>Copia certificada del acta circunstanciada de veintitrés de enero del año que transcurre, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que constan los siguientes hechos:</p> <p>Inspección ocular de espectaculares en los siguientes domicilios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Av. Plan de Ayala esq. Con calle Felipe Rivera Crespo, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos.2. Av. Plan de Ayala 825, Col. Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos.3. Av. Plan de Ayala. Esquina, con calle de los Maestros, Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos.4. Av. Domingo Diez, dirección de Sur a Norte, "Precisamente frente al Supermercado Wal Mart, con leyenda "YO QUIERO A CUERNAVACA", con las direcciones electrónicas Facebook.com/yoquieroacuernavaca.com www.culturarte.org.,twiter.com/yoquieroacuernavaca". Cuernavaca, Morelos.5. Av. Emiliano Zapata, dirección de Sur a Norte, Cuernavaca, Morelos.6. Calle Prolongación del Arco, Col Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos. (Por el lado Norte del centro comercial, Adolfo López Mateos).7. Autopista Acapulco-México a la altura del Fraccionamiento Burgos, Temixco, Morelos.8. Autopista Acapulco-México km 83+350, dirección de Sur a



² El asterisco hace alusión al corazón que suple la letra "O", en la leyenda unidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	<p>Norte (a la altura del poblado de Ahuatepec, Cuernavaca, Morelos).</p> <p>9. Autopista Acapulco-México km 92.5 de dirección de Sur a Norte (a la altura del acceso al fraccionamiento Tabachines, Cuernavaca, Morelos).</p> <p>10. Autopista Acapulco-México km 92 de dirección de Sur a Norte (a la altura del paso a desnivel entre la colonia las Águilas y pueblo de Atlacomulco, Municipio de Jiutepec, Morelos).</p> <p>11. Calle Gobernadores, Esquina con calle Nueva Bélgica, Col. Base Tranquilidad, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>12. Av. Cuauhtémoc número 9, entre calle de la Estación y Calle del Arco, Col. Amatlán, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>13. Av. Teopanzolco, esquina, Potrero Verde, Col. Potrero Verde, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>De los espectaculares visitados por la autoridad administrativa, en la inspección ocular, en esencia y de manera similar su contenido, es el siguiente:</p> <p>"...Un anuncio con fondo blanco fotografía y logotipos en los que se observan las leyendas: "Unid*³s RECUPERAMOS Cuernavaca", "Jorge MESSEGUER" "Precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca", "proceso de selección interna de candidatos", el símbolo internacional de reciclaje "Partido de la Revolución Democrática"...".</p> <p>En cuanto se refiere a la identificada con el numeral 5, se advierte la leyenda "YO QUIERO A CUERNAVACA", con las direcciones electrónicas Facebook.com/yoquieroacuerna.com www.culturarte.org. twitter.com/yoquieroacuerna".</p>
5	<p>Copia certificada del acta circunstanciada de veintitrés de enero del año que transcurre, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que consta los siguientes hechos:</p> <p>Reconocimiento o Inspección ocular de la direcciones electrónicas, siguientes:</p> <p>1.- Facebook.com/yoquieroacuernavaca. www.culturarte.org.,</p>

³ El asterisco hace alusión al corazón que suple la letra "o", en la leyenda unidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

	<p>twitter.com/yoquieroacuernavaca. Contenidas en el espectacular en Av. Emiliano Zapata de Sur a Norte (frente al supermercado superama)</p> <p>2.- Facebook.com/yoquieroacuernavaca. www.culturarte.org, twitter.com/yoquieroacuernavaca. Contenidas en el espectacular en Av. Domingo Diez, dirección de Sur a Norte (precisamente frente al supermercado Wal Mart)</p>
6	<p>Copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2014, relativo a la aprobación de los topes de gastos de precampaña para precandidatos de la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprueba los topes de gasto de precampaña por precandidatos para la elección de diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.</p>
7	<p>Copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, de fecha nueve de febrero del año en curso.</p>
8	<p>Ejemplar original del periódico denominado "Diario de Morelos", de fecha veintiuno de enero del dos mil quince.</p>
9	<p>Ejemplar original del periódico denominado "La Unión de Morelos", de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince.</p>
10	<p>Ejemplar original del periódico denominado "Diario de Morelos", de fecha tres de febrero del dos mil quince.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

11	Revista denominada "Vida Política" número 174, de febrero del dos mil quince.
B. APORTADOS POR LOS DENUNCIADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PRECANDIDATO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN	
12	<p>Copia certificada del oficio número 010/PRD MORELOS/FINANZAS/2015, signado por el licenciado Sergio Erasto Prado Alemán, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual hace entrega de comprobación digital de distintos precandidatos al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Anexando, en copia certificada los informes de gastos de precampaña para el proceso electoral 2014-2015.</p>
C. APORTADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.	
13	<p>Original del acta circunstanciada de ocho de marzo del año que transcurre, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que consta los siguientes hechos:</p> <p>Inspección ocular de espectaculares en los siguientes domicilios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Av. Morelos Sur 105, Col. Chipitlán, Cuernavaca, Morelos. 2. Autopista del Sol, Acapulco-México, libramiento Tabachines, calle ejido, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos. 3. Calle Morelos, esq. Prolongación Lago Pacheco, Col. Las Águilas, a la altura de autopista Acapulco-México, Km 92, Cuernavaca, Morelos. 4. Autopista Acapulco-México a la altura del km 86, Cuernavaca, Morelos. 5. Autopista Acapulco-México km 83+ 500 y 83+ 350, (2 espectaculares, Cuernavaca, Morelos. 6. Autopista del sol km 83+500, dirección Acapulco-México, colonia Barona, Cuernavaca, Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

7. Libramiento a la entrada de la Paloma de la Paz, Autopista Acapulco-México, Cuernavaca, Morelos.
8. Av. Domingo Diez, aun costado del restaurante bar "la patrona", Cuernavaca, Morelos.
9. Av. Domingo Diez 1472, Cuernavaca, Morelos.
10. Av. Gobernadores, Esquina con calle Nueva Bélgica, Col. Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos.
11. Av. Poder Legislativo 202, Cuernavaca, Morelos.
12. Av. Domingo Diez, esq. San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos.
13. Av. Emiliano Zapata 712, Cuernavaca, Morelos.
14. Anuncio en barda, Av. Emiliano Zapata 300, a un costado de la Ayudantía Municipal del poblado de Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos.
15. Av. Rio Mayo 714, Esquina Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos.
16. Av. Plan de Ayala 825, Col. Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos.
17. Av. Plan de Ayala esq. Con calle Felipe Rivera Crespo, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos.
18. Av. Plan de Ayala esquina con Calle de los Maestros, Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos.
19. Calle Prolongación de los Arcos 220, Col. El Vergel o Gualupita, Cuernavaca, Morelos.
20. Av. Cuauhtémoc 101, Col. Amatitlán, Cuernavaca, Morelos.

De los espectaculares visitados por la autoridad administrativa, en la inspección ocular, en esencia y de manera similar su contenido, es el siguiente:

"juntos logremos más; "F PRD Morelos"; "@PRD Morelos1"; www.prd.org.mx; "partido de la revolución democrática", precisándose distintas leyendas como: "pozos de agua y red de distribución" "100 mil jóvenes con BECA" "5 mil MUJERES con negocio propio" "Calles alumbradas" "tranquilidad para las familias"

En cuanto se refiere a la identificada con el numeral 6, 9 y 10, se advierte que de tales espectaculares no se encontró publicidad alusiva a un partido político.

En relación al numeral 14, se observa una barda que contiene un





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

anuncio publicitario que contiene imágenes de un rostro humano de color azul y logotipos de color amarillo observándose las leyendas: "Unid*⁴s RECUPERAMOS Cuernavaca", "Jorge MESSEGUER".

En relación a estos medios de prueba y de su concatenación, se advierte lo siguiente:

De las inspecciones oculares realizadas en fechas doce de febrero y veintitrés de enero del dos mil quince y que se encuentran identificadas en el cuadro esquematizado de los medios de pruebas, en los números 3 y 4, se acredita la existencia de distintos anuncios espectaculares, de los cuales se dio fe de tenerlos a la vista en las respectivas diligencias y que realizó la autoridad instructora. Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de 363, fracción I, inciso a), numeral 3, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En efecto, en las documentales públicas consistentes en las actas elaboradas por la autoridad instructora, el veintitrés de enero y doce de febrero, ambas del dos mil quince, se hace constar la existencia de la mencionada publicidad en términos similares a lo manifestado por el denunciante, y la misma puede ser relacionada con las impresiones fotográficas que

⁴ El asterisco hace alusión al corazón que suple la letra "O", en la leyenda unidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

éste acompañó a su queja, lo que resulta coincidente en cuanto al tipo de publicidad y la ubicación.

Para mayor claridad del contenido de la publicidad colocada en los distintos espectaculares se inserta la siguiente imagen:



Por otro lado, queda acreditado que el ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén al momento de levantarse las diligencias de inspección –veintitrés de enero y doce de febrero del dos mil quince– contaba con la calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, además de no ser un hecho controvertido por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

Precisando que las diligencias de inspección fueron realizadas dentro del periodo de precampaña en fechas doce de febrero y veintitrés de enero, ambos del año que transcurre.

Ahora bien, por cuanto a la prueba número 5 relativa a la inspección ocular de página de internet de redes sociales en fecha veintitrés de enero del año que transcurre, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no se desprende relación alguna con los hechos controvertidos, es decir, que el desahogo y descripción que se realiza de las páginas web, no generan indicio alguno a este órgano resolutor sobre hechos relativos a actos anticipados de campaña o uso inadecuado de propaganda político electoral, pues se trata de publicidad pasiva, en la cual el particular debe acceder a la página para conocer la información, de tal forma, que se desestima por las razones expuestas.

En relación a la prueba identificada con el numeral 13, consistente a la inspección ocular que realizó el órgano administrativo instructor y levantada mediante acta circunstanciada de fecha ocho de marzo del año que transcurre, –a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de 363, fracción I, inciso a), numeral 3, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos– en la que consta la descripción de espectaculares en distintos domicilios, y de las cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

observó propaganda del instituto político Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende por su contenido que la intención es de generar ideas o adeptos, mediante las frases: "juntos logremos más"; "pozos de agua y red de distribución"; "100 mil jóvenes con BECA"; "5 mil MUJERES con negocio propio"; "Calles alumbradas"; "tranquilidad para las familias"; de las cuales, se coloca una de ellas, para una mejor comprensión de lo visto por la autoridad instructora.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

Cabe hacer notar, que de la inspección ocular señalada y realizada en el domicilio "Av. Emiliano Zapata 300, a un costado de la Ayudantía Municipal del poblado de Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos", se observa una barda que contiene un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

anuncio publicitario con imágenes de un rostro humano de color azul y logotipos de color amarillo observándose las leyendas: "Unid*s RECUPERAMOS Cuernavaca", "Jorge MESSEGUER"; imagen que resulta ser la misma, a la observada en la inspección de fecha doce de febrero del año en curso, y la cual fue utilizada como propaganda de precampaña electoral.

CONFIDENTIAL

V.
L.
OS

De igual forma, de las pruebas identificadas con los numerales 10 y 11 consistentes en los ejemplares del periódico denominado "Diario de Morelos" de fecha tres de febrero del año en curso, así como la revista "Vida Política" número 174 del mes de febrero, de las cuales se advierten actividades de precampañas, en la primera de ellas, resalta un recorrido por las colonias de Amatlán y Lagunilla del precandidato Jorge Vicente Messeguer Guillén y la segunda el cierre de precampaña, del denunciado referido.

Finalmente, en cuanto se refiere a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 12, se desestiman toda vez que, de una revisión de los documentos, se desprende que a criterio de este órgano colegiado, no guardan relación con actos anticipados de campaña o propaganda político electoral, toda vez que del contenido de éstas es claro que el propósito de su ofrecimiento fue el de acreditar o desacreditar el presunto rebaso de gastos de campaña electoral; luego



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

entonces, como ha sido señalado en párrafos anteriores, tales señalamientos no son materia del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura un acto anticipado de campaña, considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que la



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

LIBRE Y SOBERANO

LOS

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracción II, V, y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos y precandidatos como lo es el hecho que los procesos de selección interna inician a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".



Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamiento durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la **finalidad que persigue la norma y los elementos** que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

COMUNICADO

LOS

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes elementos⁵:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del

⁵ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como es un hecho notorio, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014⁶, relativo al plazo para que los partidos políticos celebren sus precampañas, el cual inició a partir del día diecisiete de enero y concluyó el quince de febrero del año dos mil quince.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán

⁶ Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, visualizada en la página web <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/convocatoriaprecamp.pdf> consultable el 15 de marzo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince⁷.

2. Análisis del caso concreto.

El hecho denunciado materia de análisis como ha quedado precisado es la colocación de propaganda del precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, del Partido de la Revolución Democrática en espectaculares bajo el eslogan "JUNTOS RECUPEREMOS CUERNAVACA" acompañado de la imagen del denunciado y en el transporte público, así como, la manera exagerada y excesiva en que emitió propaganda político electoral anunciando precandidatura y que según el dicho del quejoso, resultan ser actos anticipados de campaña.

Respecto a dicha publicidad el denunciante considera que constituyen actos anticipados de campaña, por los excesivos espectaculares que se encuentran colocados en distintos lugares de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la que va acompañado de su imagen del denunciado y que con dicha propaganda pretende obtener la candidatura indicada, lo que presume una ventaja en la participación en los comicios

⁷ De acuerdo al calendario de actividades, Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, publicado en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, visualizado en la página web: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Pagina%20Principal/Calendario%20electoral%202014-2015.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electorales al influir de manera directa no solo a la militancia del partido, sino también al electorado morelense en general, por tanto, tal publicidad considera que constituye actos anticipados de campaña.

Consideraciones que no le asiste la razón al denunciante y, por tanto, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos tanto al precandidato Jorge Vicente Messeguer Guillén, como al Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones siguientes.

Del análisis de la propagada denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los referidos elementos personal, subjetivo y temporal⁸, que son necesarios para tener por configurada la infracción de mérito, porque el precandidato denunciado no se presenta como candidato frente a la ciudadanía, no realiza propuestas de campaña, tampoco se presenta la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, ni se invita al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

Ello, es así, dado que de los espectaculares en donde se promociona la imagen de Jorge Vicente Messeguer Guillén, tal y como se acreditó de las inspecciones oculares de fechas

⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-6/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

veintitrés de enero y doce de febrero, ambas del dos mil quince, se hace constar la existencia de los espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Cuernavaca, se colma el elemento personal al realizarse por un precandidato durante la etapa de precampaña del proceso electoral local 2014-2015, y que inició el diecisiete de enero y feneció el quince de febrero de la presente anualidad, y por tanto el elemento temporal no se acredita dado que las inspecciones oculares, practicadas a los espectaculares fueron dentro del plazo de las precampañas, y no se advierte que se hayan publicitado antes del periodo de campaña electoral.



Así también, del ejemplar del periódico, denominado "Diario de Morelos" de fecha tres de febrero del dos mil quince y de la revista denominada "Vida Política" número 174 del mes de febrero del año en curso, a los cuales se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso b) y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no se advierte la existencia de actos anticipados de campaña, pues si bien de las mismos se visualiza al precandidato Jorge Vicente Messeguer Guillén, realizando visitas y reuniones a diversas colonias dentro del municipio de Cuernavaca, así como del cierre de la precampaña a la precandidatura del denunciado referido, como Presidente Municipal de Cuernavaca, situación que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

constituye actos anticipados de campaña, toda vez que dichas acciones se encuentran dentro del periodo de las precampañas.

Por lo que se refiere a la Revista "Vida Política", es importante mencionar que dicha publicación corresponde al mes de febrero del presente año, sin que conste en ella la correspondiente fecha de publicación, esto es, el día de dicho mes en fue impresa para ser difundida y distribuida al público, de lo cual deviene que carece de fecha cierta, aunque comprendida entre los días 1º al 28 de febrero, por lo que, es insuficiente por sí misma para acreditar que el cierre de campaña publicado en la página 13 de dicha revista, hubiere ocurrido con posterioridad al quince del multicitado mes de febrero del presente año, es decir, fuera del periodo de precampaña legalmente autorizado, ya que resulta imposible determinar con certeza si el acto al que se refiere y su publicación fue posterior a la precampaña, lo que se considera un indicio que hace presumir su realización dentro del periodo de precampaña.

SOBERANO

2
1
9

Además, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

postulación de una candidatura a un cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En efecto, del análisis de la publicitación denunciada se observa que la propaganda electoral consiste en un anuncio propio de la precampaña electoral, dirigida al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, pues de los espectaculares se advierte la imagen, el nombre y expresiones del precandidato a la Presidencia Municipal y que va dirigida los procesos de selección interna de candidatos del partido referido, y los cuales fueron publicitados durante el período de precampañas –que abarca del diecisiete de enero al quince de febrero del dos mil quince– en el cual está permitido difundirse por un precandidato, con el propósito de darse a conocer como una propuesta ante el Partido de la Revolución Democrática y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; además, en tal propaganda se señala su carácter de precandidato, calidad que es sabida y aceptada por la parte demandante al no haber sido controvertida.

ADDC
UNIDO
LARI
VALI
DO

A lo anterior, sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia número XXIII/98, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la inspección ocular celebrada por la autoridad instructora en fecha ocho de marzo del dos mil quince, en la cual, consta la descripción de espectaculares, de los cuales se observó propaganda del instituto político Partido de la Revolución Democrática, y como ha sido señalado por este órgano jurisdiccional, se desprende por su contenido que la intención es de generar ideas o adeptos, mediante las frases: "juntos logremos más; "pozos de agua y red de distribución" "100 mil jóvenes con BECA" "5



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

mil MUJERES con negocio propio" "Calles alumbradas" y "tranquilidad para las familias"; sin dejar pasar por alto que no existe invitación al voto, nombre o imagen de precandidato alguno, y en específico no contiene imagen o frase del denunciado Jorge Vicente Messeguer Guillen; de tal suerte que la publicidad que colocó el Partido de la Revolución Democrática no puede ser considerada como actos anticipados de campaña.

Sirve de sustento, la siguiente jurisprudencia 2/2009, mutatis mutandis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. **Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.**

AD
UNID
VO
AR
AL
DO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.— Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

El énfasis es nuestro.

Finalmente, en la queja presentada, el Partido Acción Nacional, aduce conductas contrarias a la legislación electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

por parte de los denunciados, en específico en la publicidad desplegada en el transporte público; sin embargo de las pruebas analizadas, no se ofreció ninguna encaminada a demostrar la pretensión aludida, cuando la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sirve de sustento, la siguiente jurisprudencia 12/2010, *mutatis mutandis* emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—
Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/072/2015-1

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

En otro orden de ideas, y del análisis de las inspecciones oculares, y en particular la realizada el ocho de marzo del año en curso, en el domicilio "Av. Emiliano Zapata 300, a un costado de la Ayudantía Municipal del poblado de Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos", en donde se advirtió una barda que contiene un anuncio publicitario con imágenes de un rostro humano de color azul y logotipos de color amarillo observándose las leyendas: "Unid*s RECUPERAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

Cuernavaca”, “Jorge MESSEGUER”, imagen que corresponde a la utilizada como propaganda de precampaña electoral.

De dicha propaganda electoral, se desprende que a la fecha citada no había sido retirada, aun y cuando ya no se estaba dentro del periodo de precampañas, de ahí que los partidos políticos tenían la obligación de retirarlos, una vez terminados los procesos de selección interna, esto a más tardar cinco días antes del inicio del registro de candidatos.

En el caso en particular, la propaganda colocada en el domicilio ubicado en “Av. Emiliano Zapata 300, a un costado de la Ayudantía Municipal del poblado de Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos, tuvo fines de precampaña, por lo que al concluir ésta debió ser retirada, antes de los registros de candidatos, esto es, tenía el partido político denunciado hasta el tres de marzo del presente año, el cual fue omiso.

En consecuencia, en términos del artículo 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, último párrafo, se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en caso, de que subsista a la fecha, a ordenar el retiro la propaganda electoral ubicada en el domicilio señalado, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para lo cual se le otorga un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del momento de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Colegiado en un término de **veinticuatro horas**, anexando las constancias que lo acrediten.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron los elementos subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse ni al precandidato Jorge Vicente Messeguer Guillen ni al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillen, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes los hechos denunciados relativos al rebase de tope de gastos de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/072/2015-1

campaña, por no ser materia del procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- En términos del considerando sexto, se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en caso, de que subsista a la fecha, a ordenar el retiro de la propaganda electoral ubicada en el domicilio señalado y que se menciona en el considerando sexto, para lo cual se le otorga un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del momento de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Colegiado en un término de **veinticuatro horas**, anexando las constancias que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, a Jorge Vicente Messeguer Guillén y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**